

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 704

4 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante “la CFSE”) administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE

tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental según interpretado en la referida Carta Circular se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril
2 de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6 – Organización del Servicio de compensaciones a Obreros; Administrador
4 del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

5 La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de
6 los siguientes organismos:

7 (A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la
8 presente se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

9 El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del
10 Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de
11 personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos
12 necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las
13 disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como
14 “Ley de Personal”; Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96, conocida como “Ley de Compras y
15 Servicios”, y los Arts. 81 a 89 de la Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada,
16 conocidos como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, con excepción de lo
17 que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

18 El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la
19 Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean
20 necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para
21 reasegurar parte de los riesgos que por disposición de este capítulo venga obligado a asegurar

1 [si] así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo
2 del Seguro del Estado.

3 Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación
4 física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados
5 asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del
6 Estado”. *Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos*
7 *servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación*
8 *los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios*
9 *profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro*
10 *relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato*
11 *vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación*
12 *adoptará un Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin*
13 *contrato en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta*
14 *Ley. En consecuencia, dicho Administrador asegurará de acuerdo con la ley y los*
15 *reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con el Fondo del Estado;*
16 *autorizará, fiscalizará y efectuará todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban*
17 *hacerse contra el Fondo del Seguro del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición*
18 *de primas de seguro obrero a los patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a*
19 *los municipios debe cumplir con lo dispuesto en la sec. 1b-4 de este título, y desempeñará*
20 *todas las demás funciones que más adelante se le confieran por este capítulo, y por los*
21 *reglamentos dictados al efecto. Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la*
22 *precedente disposición podrán reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a*
23 *una cuenta que llevará la Administración del Fondo que se denominará “Deudas Pendientes*

1 de Pago”. Disponiéndose, además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en
2 pago de las obligaciones contraídas expresarán en su faz el término dentro del cuál serán
3 cobrables, término, que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la
4 fecha de expedición. La persona a cuya orden estuviese expedido cheque así reintegrado
5 tendrá derecho a cobrarlo en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y
6 liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 ...

8 ...

9 (B) Comisión Industrial. [...]”

10 Artículo 2 – Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los pagos a proveedores
11 sin contrato pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

12 Artículo 3 – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**REFERIDO ELECTRÓNICO
OFICINA DE TRÁMITES Y RÉCORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Mayo 4, 2009

HON. CARMELO RIOS SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISION DE GOBIERNO
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>704</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		
_____.		

PRIMERA INSTANCIA Única	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
--	--------------------------	--------------------------

Han sido:

Referida a su Comisión

___ Relevada de su Comisión

___ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

___ Devuelto informe a su Comisión

___ Sobreseída por:

___ Se retira informe

___ Se desiste de conferencia

___ Se devuelve a Comité de Conferencia

___ Pendiente de acción posterior

___ Derrotada en Votación Final

___ Aprobada moción de prórroga hasta el día:

___ Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

Favor Confirmar el Recibo

Javier García (Trámites y Réconds)

From: Rafael Pérez (Com. Gobierno)
Sent: Tuesday, May 05, 2009 1:51 PM
To: Javier García (Trámites y Réconds)
Subject: RE: ps 704 Envio Oficial

Recibido gracias PS 704

-----Original Message-----

From: Javier García (Trámites y Réconds)
Sent: Tuesday, May 05, 2009 1:26 PM
To: ROE Gobierno
Subject: ps 704 Envio Oficial

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 10 PM 12:17
1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de julio de 2009

Informe sobre

el P. del S. 704

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 704, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 704, tiene el propósito de enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece que la Corporación del Fondo

CAN

del Seguro del Estado (en adelante “la CFSE”) administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

 Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de

emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un

contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental según interpretado en la referida Carta Circular se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 704. Entre estas la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos, la Asociación de Contratistas Generales de América, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Seguros de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CH

La Oficina del Comisionado de Seguros, como miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entiende que las medidas dirigidas a proporcionarle a dicha entidad las herramientas necesarias para cumplir su encomienda, con mayor eficacia, redundan en beneficio, tanto para el obrero lesionado, como para la

administración de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En ese sentido, el Proyecto propuesto contempla enmiendas que no van tan solo dirigidas a promover la eficiencia y el bienestar de los obreros lesionados, sino que además son necesarias para la correcta operación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y del esquema establecido al amparo de la Ley Núm. 45. Por tanto, la Oficina del Comisionado de Seguros, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, favorece y endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración. No obstante, le conceden deferencia a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que se exprese sobre el alcance e implicaciones de esta medida sobre sus operaciones

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, nos plantea que la enmienda propuesta en esta medida, faculta al Administrador de la Corporación a viabilizar el pago correspondiente por concepto de servicios prestados por profesionales de la salud, entidades hospitalarias u otros proveedores de servicios asociados a la salud sin contrato con la Corporación, en aquellas circunstancias en que fuere necesario que el trabajador lesionado requiere atención de emergencia o urgencia, en que no resulta práctico o posible, la formalización de un contrato. Actuar en otro sentido sería abocarse a dispensar tratamientos tardíos, incompletos o de calidad mermada, o privar a nuestros pacientes de cualquier artículo o servicio necesario para su rehabilitación, lo que se aparta de los principios de la buena medicina y casi siempre resulta en perjuicio de la salud de los trabajadores, todo ello con el agravante de que coloca a la Corporación en la posición de responder civilmente por los daños sufridos por los pacientes.

Como es sabido, la normativa que rige la contratación gubernamental impone una serie de requisitos a las entidades gubernamentales que contraten servicios o bienes. Entre ellas, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto del 2004; la Ley Núm. 18 del 30 de octubre del 1975; y la Ley Núm. 127 del 31 de mayo del 2004, establecen, inter alia, que todo contrato debe ser prospectivo, formalizarse por escrito, y que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto se haya registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor. Estos preceptos persiguen proteger los intereses del Estado y promover una sana y recta administración pública. Asimismo, el contrato prospectivo permite que se especifiquen los deberes y las obligaciones de las partes contratantes, previo a la prestación del servicio.

Posteriormente, la Orden Ejecutiva Núm. OE-2008-27 dispuso un procedimiento alternativo para el periodo entre el 1 de julio del 2006 y el 31 de diciembre de 2008, que estableció que para que las agencias pudieran otorgar un contrato con vigencia retroactiva y efectuar el pago correspondiente, debían solicitar la autorización del Secretario de la Gobernación. Estas situaciones serían válidas en casos en que, por razón de inminente necesidad, las agencias hubieran recibido un servicio sin que mediara contrato formal.

El 11 de agosto de 2008, la Oficina del Contralor de Puerto Rico emitió la Carta Circular Núm. OC-09-10, en la que sostiene que las referidas órdenes ejecutivas son contrarias a las disposiciones de las Leyes Núms. 18, 127 y 237, y expresó que toda prestación, contraprestación o emisión de pago efectuadas sin que se registrara y remitiera copia del contrato formal a la Oficina del Contralor será examinada por su Oficina y sujeta a los hallazgos y las recomendaciones correspondientes.

Así las cosas, el Secretario del Departamento de Justicia emitió la Carta Circular Núm. 2008-1, a los fines de reiterar las directrices contenidas en la Orden Ejecutiva Núm. 23 del 2006, según enmendada por la Orden Ejecutiva 27 del 2008, en torno a los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, sin mediar un contrato formal. Luego de un análisis jurídico sobre dichos documentos normativos y conforme a sus facultades, el Secretario de Justicia derogó o modificó cualquier orden administrativa, carta circular o instrucción anterior, incompatible con lo dispuesto en la carta circular 2008-01, en clara alusión a la OC-09-10 emitida por el Contralor de Puerto Rico.

La posición del Secretario de Justicia de conformidad con el estado de derecho positivo, se contrae a sostener que no existe un impedimento para la adquisición de un servicio sin que medie un contrato formal previo, si el mismo se realiza posteriormente con carácter retroactivo y se registra en la Oficina del Contralor de Puerto Rico antes de la emisión del pago, pues no es causa de nulidad del contrato el que no haya sido registrado en la Oficina del Contralor, sino que esto sólo impide que puedan exigirse las prestaciones objeto del contrato.

CPH

Esta polémica ha creado cierta inestabilidad jurídica en las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva en torno a si es permisible obtener y pagar servicios sin que medie un contrato formal previo.

Al momento de redactar este informe el Departamento de Hacienda, el Municipio de Peñuelas y la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitieron sus comentarios al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.



CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 704, tiene el propósito de enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que la enmienda propuesta subsana la situación y establece un mecanismo que permite al Administrador de la Corporación garantizar la continuidad del servicio médico-hospitalario prestado a los trabajadores.

Además, la iniciativa tiene la virtud de permitir a la Corporación allegar a su institución, profesionales especializados o sub-especializados que no interesan sujetarse al entramado contractual del sistema vigente y para los cuales un pago oportuno por sus servicios constituye un incentivo.

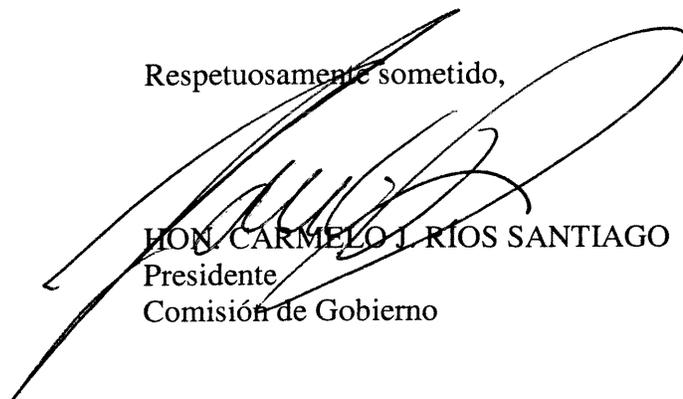
Por otra parte, resulta importante reseñar que el P. del S. 704 provee para que esta discreción conferida por la medida al Administrador de la Corporación, se guíe por parámetros legales que contengan principios básicos tanto doctrinales como legales, que deben regir la recta utilización de los dineros del pueblo, sean plasmados en la Reglamentación que se dispone promulgar.

CH
En segundo término, la medida en su artículo dos (2) extiende su aplicación a las deudas contraídas por esos conceptos, que se encuentran pendientes de satisfacer, como una medida provisional que permite superar la imposibilidad actual de emitir dichos pagos. Esta disposición resulta acertada pues les permite cumplir con su obligación de retribuir servicios requeridos por la agencia, los cuales fueron provistos oportunamente y, además, contribuye a aliviar el impacto

que los proveedores de servicios del renglón de la salud han recibido como consecuencia de la contracción económica que enfrenta el país.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 704, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO L. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

016

(ENTIRILLADO ELECTR)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 704

4 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante "la CFSE") administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE

tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental según interpretado en la referida Carta Circular se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril
2 de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6 – Organización del Servicio de compensaciones a Obreros; Administrador
4 del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

5 La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de
6 los siguientes organismos:

7 (A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la
8 presente se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

9 El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del
10 Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de
11 personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos
12 necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las
13 disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como
14 “Ley de Personal”; Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96, conocida como “Ley de Compras y
15 Servicios”, y los Arts. 81 a 89 de la Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada,
16 conocidos como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, con excepción de lo
17 que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

 18 El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la
19 Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean
20 necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para
21 reasegurar parte de los riesgos que por disposición de este capítulo venga obligado a asegurar

1 [si] así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo
2 del Seguro del Estado.

3 Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación
4 física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados
5 asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado "Fondo del
6 Estado". *Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos
7 servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación
8 los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios
9 profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro
10 relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato
11 vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación
12 adoptará un Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin
13 contrato en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta
14 Ley. ~~En consecuencia,~~ Asimismo, dicho Administrador asegurará de acuerdo con la ley y los
15 reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con el Fondo del Estado;
16 autorizará, fiscalizará y efectuará todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban
17 hacerse contra el Fondo del Seguro del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición
18 de primas de seguro obrero a los patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a
19 los municipios debe cumplir con lo dispuesto en la sec. 1b-4 de este título, y desempeñará
20 todas las demás funciones que más adelante se le confieran por este capítulo, y por los
21 reglamentos dictados al efecto. Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la
22 precedente disposición podrán reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a
23 una cuenta que llevará la Administración del Fondo que se denominará "Deudas Pendientes*

1 de Pago". Disponiéndose, además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en
2 pago de las obligaciones contraídas expresarán en su faz el término dentro del cuál serán
3 cobrables, término, que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la
4 fecha de expedición. La persona a cuya orden estuviese expedido cheque así reintegrado
5 tendrá derecho a cobrarlo en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y
6 liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 ...

8 ...

9 (B) Comisión Industrial. [...]"

10 Artículo 2 – Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los pagos a proveedores
11 sin contrato pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

12 Artículo 3 – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CH

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

10 de junio de 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

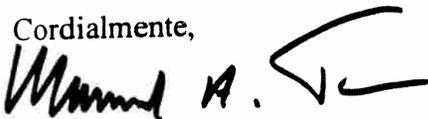
PS 704	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
✓			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

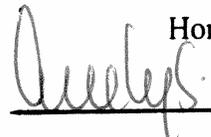


Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Tramitado por: 

Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)

From: Enrique San Miguel (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, June 10, 2009 1:21 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récorde)
Subject: RE: Informes Radicados (Dar Cuenta)

NOTIFICACION DE RECIBO

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía Correo Electrónico los siguientes Informes:

PS-240 (Negativo)
PS-406
PS-527
PS-552
PS-704
PS-787

Enrique J. San Miguel-Ruiz
Ayudante Legislativo
Hon. Roberto A. Arango-Vinent
Portavoz de la Mayoría del Senado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

11 de junio de 2009

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 11 PM 1:54

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 704**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Gobierno**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **11 de junio de 2009**.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0704 Medida
Resultado 15X7X0X7 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el jueves, 11 de junio de 2009.

Generado el jueves, 11 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	Ausente
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	Ausente
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	Ausente
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	Ausente
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	Ausente
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

12 de Julio de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 704 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAVIA
SECRETARÍA
OFICINA DEL SECRETARIO

2009 JUN 12 PM 12: 55

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(11 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 704

4 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante “la CFSE”) administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE

tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental, según interpretado en la referida Carta Circular, se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril
2 de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6 – Organización del Servicio de compensaciones a Obreros; Administrador
4 del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

5 La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de
6 los siguientes organismos:

7 (A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la presente
8 se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

9 El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del
10 Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de
11 personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos
12 necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las
13 disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como
14 “Ley de Personal”; Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96, conocida como “Ley de Compras y
15 Servicios”, y los Arts. 81 a 89 de la Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada,
16 conocidas como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, con excepción de lo
17 que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

18 El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la
19 Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean
20 necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para
21 reasegurar parte de los riesgos que por disposición de este capítulo venga obligado a asegurar,

1 [si] así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo
2 del Seguro del Estado.

3 Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación
4 física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados
5 asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del
6 Estado”. Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos
7 servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de
8 los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios
9 profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado
10 con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el
11 Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación adoptará un
12 Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin contrato en un
13 plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo,
14 dicho Administrador asegurará, de acuerdo con la ley y los reglamentos, a todos los patronos
15 que por ley deban asegurarse con el Fondo del Estado; autorizará, fiscalizará y efectuará
16 todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban hacerse contra el Fondo del Seguro
17 del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición de primas de seguro obrero a los
18 patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a los municipios debe cumplir con
19 lo dispuesto en la sec. 1b-4 de este título, y desempeñará todas las demás funciones que más
20 adelante se le confieran por este capítulo, y por los reglamentos dictados al efecto.
21 Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la precedente disposición podrán
22 reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a una cuenta que llevará la
23 Administración del Fondo que se denominará “Deudas Pendientes de Pago”. Disponiéndose,

1 además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en pago de las obligaciones
2 contraídas expresarán en su faz el término dentro del cual serán cobrables, término que no
3 podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la fecha de expedición. La
4 persona a cuya orden estuviese expedido cheque, así reintegrado, tendrá derecho a cobrarlo en
5 la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico.

7 ...

8 ...

9 (B) Comisión Industrial.

10 ...”

11 Artículo 2. – Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los pagos a proveedores
12 sin contrato pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

13 Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

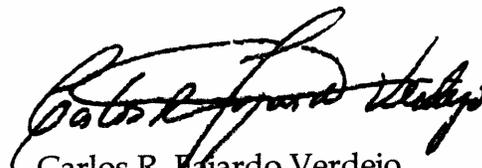
27 de agosto de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin** enmiendas el **P. del S. 704**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,



Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

San Juan, Puerto Rico
Secretaría

09 AUG 31 PM 5:35

(P. del S. 704)

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador, la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante “la CFSE”) administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene

contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental, según interpretado en la referida Carta Circular, se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6 – Organización del Servicio de compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la presente se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de Personal”; Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96, conocida como “Ley de Compras y Servicios”, y los Arts. 81 a 89 de la Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada, conocidas como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, con excepción de lo que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para reasegurar parte de los riesgos que por disposición de este capítulo venga obligado a asegurar, [si] así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo del Seguro del Estado.

Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del Estado”. Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación adoptará un Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin contrato en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, dicho Administrador asegurará, de acuerdo con la ley y los reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con el

Fondo del Estado; autorizará, fiscalizará y efectuará todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban hacerse contra el Fondo del Seguro del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición de primas de seguro obrero a los patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a los municipios debe cumplir con lo dispuesto en la sec. 1b-4 de este título, y desempeñará todas las demás funciones que más adelante se le confieran por este capítulo, y por los reglamentos dictados al efecto. Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la precedente disposición podrán reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a una cuenta que llevará la Administración del Fondo que se denominará “Deudas Pendientes de Pago”. Disponiéndose, además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en pago de las obligaciones contraídas expresarán en su faz el término dentro del cual serán cobrables, término que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la fecha de expedición. La persona a cuya orden estuviese expedido cheque, así reintegrado, tendrá derecho a cobrarlo en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...

...

(B) Comisión Industrial.

...”

Artículo 2. – Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los pagos a proveedores sin contrato pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

3-Septiembre-2009

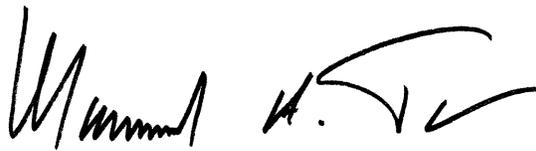
SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. del S. 704

Que le envió para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
PUERTO RICO
OFFICE OF THE CLERK
RECORDS

2009 SEP -3 PM 1:14



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

09 SEP -4 AM 11:01
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

3 de septiembre de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 704

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 704**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves". The signature is stylized and includes a checkmark-like flourish at the end.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR:

Vivian Romo

FECHA:

7-Sept-09

HORA:

2:50 PM

(P. del S. 704)

LEY NUM. 98 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador, la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, establece que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante “la CFSE”) administra un sistema de carácter social, diseñado para proveer un remedio a aquel empleado que se ha afectado su capacidad productiva como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Se trata de un fondo especial creado por el Estado que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados donde ambos reciben importantes beneficios.

A tenor con la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE tiene como deber ministerial la prestación de tratamiento médico y beneficios económicos por concepto de incapacidad al empleado o trabajador que sufre una lesión, se enferma o muere en el desempeño de sus deberes, al igual que la administración del andamiaje que se requiere para cumplir con dicha encomienda. La CFSE tiene como política pública el garantizar al lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveer.

La prestación de estos servicios se efectúa a través de personal médico, y de otras disciplinas relacionadas a la salud, que son empleados de la institución o a través de servicios médico-hospitalarios contratados. Para la adquisición de los servicios de proveedores externos por contrato, la Corporación está sujeta a toda la normativa que rige la contratación gubernamental. En este sentido, la Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004; la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975; y la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, establecen *inter alia*, que todo contrato otorgado por las agencias del gobierno debe ser prospectivo y formalizado por escrito. Así mismo disponen que no se podrá exigir ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato hasta tanto éste se hubiere registrado y remitido copia del mismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones de la CFSE conlleva que en determinadas situaciones, la agencia se vea obligada a recabar y pagar por servicios necesarios para el descargo de sus funciones, a personas y/o entidades sin que se haya otorgado entre las partes un

contrato previo. Una de estas situaciones surge cuando un lesionado se accidenta durante el fin de semana y es atendido en la Sala de Emergencia de un hospital con el cual la CFSE no tiene contrato. Por virtud de ley, el hospital está obligado a brindarle al lesionado los servicios de emergencia que requiera. Por su parte, la CFSE contrae la obligación de compensar a dicha entidad por los servicios prestados al lesionado, ello aun sin existir un contrato entre las partes, pues de lo contrario resultaría en un enriquecimiento injusto. En tal situación, la CFSE no tiene autoridad para prohibir al lesionado que acuda a una institución con la cual el Fondo no tiene contrato, pero tampoco tiene facultad para imponer a un hospital que no interesa contratar con la CFSE a que otorgue un contrato con éste para poder desembolsarle el pago correspondiente.

También suele ser frecuente que el tratamiento óptimo de un lesionado requiera obtener los servicios de un especialista, dentro o fuera de Puerto Rico, que no tiene ni interesa formalizar un contrato con la CFSE. La Corporación no puede compeler al especialista a que otorgue un contrato con la agencia. No obstante, en cumplimiento con su deber ministerial, la CFSE viene obligada a obtener el servicio que el lesionado necesita y a pagar por los servicios prestados, incluso cuando no medie un contrato al respecto. De lo contrario, se afectarían los mejores intereses del lesionado.

Igual imperativo se suscita cuando, por diferentes factores, un médico especialista –un neurocirujano, o un cirujano ortopédico, por ejemplo– que presta servicios bajo contrato a la CFSE, se retrasa en cumplir con los requisitos necesarios para renovar su contrato. La CFSE no puede por esta razón prescindir súbitamente de sus servicios e interrumpir el tratamiento que este facultativo presta, en detrimento de la salud de los pacientes que están bajo su atención.

La CFSE es una corporación pública gobernada por una Junta de Directores, que genera sus propios fondos, y cuyo presupuesto no depende ni está sujeto al Fondo General de la Rama Ejecutiva. La Corporación presta los servicios que le son encomendados por Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador.

El fin de la Ley Núm. 45, *supra*, es garantizarle al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional el tratamiento médico necesario para rehabilitarlo y devolverlo a la fuerza laboral en el menor tiempo posible. Debido a la naturaleza de los deberes ministeriales de la Corporación, no siempre es viable cumplir con el requisito de otorgar un contrato con arreglo a los requisitos de ley, previo a la prestación del servicio a los trabajadores tutelados por la Ley. El rigor del esquema contractual gubernamental, según interpretado en la referida Carta Circular, se opone en gran medida a la agilidad y flexibilidad indispensables para la prestación de servicios médicos bajo ciertas situaciones que resultan recurrentes. Asimismo, existen circunstancias que impiden establecer una relación contractual con un proveedor de servicios médico-hospitalarios cuyo servicio, no obstante, es imprescindible para la dispensación de determinados tratamientos a nuestros trabajadores, con los estándares de calidad imperantes en nuestro ordenamiento. La dilación u omisión en la prestación de los servicios médicos en las circunstancias antes mencionadas, podrían exponer a la Corporación a reclamaciones civiles por impericia médica, ante la posibilidad de que las condiciones de salud de los lesionados se agraven o compliquen.

Esta enmienda faculta al Administrador de la Corporación a obtener los servicios y viabilizar el pago correspondiente en aquellas circunstancias en que fuere necesario referir a los trabajadores tutelados por nuestro ordenamiento, a un profesional de la salud o entidad hospitalaria que no tiene un contrato con la Corporación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6 – Organización del Servicio de compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la presente se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de Personal”; Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96, conocida como “Ley de Compras y Servicios”, y los Arts. 81 a 89 de la Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada, conocidas como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, con excepción de lo que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para reasegurar parte de los riesgos que por disposición de este capítulo venga obligado a asegurar, [si] así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo del Seguro del Estado.

Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del Estado”. Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación adoptará un Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin contrato en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, dicho Administrador asegurará, de acuerdo con la ley y los reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con el

Fondo del Estado; autorizará, fiscalizará y efectuará todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban hacerse contra el Fondo del Seguro del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición de primas de seguro obrero a los patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a los municipios debe cumplir con lo dispuesto en la sec. 1b-4 de este título, y desempeñará todas las demás funciones que más adelante se le confieran por este capítulo, y por los reglamentos dictados al efecto. Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la precedente disposición podrán reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a una cuenta que llevará la Administración del Fondo que se denominará “Deudas Pendientes de Pago”. Disponiéndose, además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en pago de las obligaciones contraídas expresarán en su faz el término dentro del cual serán cobrables, término que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la fecha de expedición. La persona a cuya orden estuviese expedido cheque, así reintegrado, tendrá derecho a cobrarlo en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...

...

(B) Comisión Industrial.

...”

Artículo 2. – Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los pagos a proveedores sin contrato pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

22 de septiembre de 2009

09 SEP 22 PM 4:44
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día 18 de septiembre de 2009, el Gobernador. Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 704, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Segunda Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el inciso A del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de añadir como parte de las funciones y deberes del Administrador, la autorización de la emisión de pagos a contratistas y proveedores que no tengan contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado, por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios prestados y facturados, o de cualquier otro asunto relacionado con el servicio y tratamiento de salud del empleado o trabajador lesionado.

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp